

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio del 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Modesto Amado Cedano Julián y compartes.

Abogados: Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Ñuño Núñez.

Recurrido: Felix Constantino Santana Guzmán.

Abogada: Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073864-0 y 001-0073920-0, domiciliados y residentes en la calle Leonardo Da Vinci, Urbanización Real, casa número 66, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan Carlos Ñuño Núñez, provistos de las cédulas de identidad y electorales números 001-0057026-6 y 001-0086780-3, con estudio profesional abierto en la casa número 52-1, primera planta, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Felix Constantino Santana Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 139, sector Alma Rosa, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559787-6, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes núm. 753, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 382, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO, contra la sentencia civil No. 1448 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012) , dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos

indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. DOMINGA ARIAS ULLOA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

#### La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano y, como recurrido Felix Constantino Santana Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de hipoteca interpuesta por los actuales recurrentes contra el recurrido, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1448, de fecha 31 de mayo de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 382 de fecha 27 de junio de 2013, fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, invocan el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal.

3) Previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, resulta oportuno ponderar la solicitud planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, según la cual el presente recurso de casación resulta inadmisibles en razón de que contrario a los argumentos de los recurrentes, en la especie, no existe falta de base legal, ya que la sentencia recurrida fue dictaminada conforme al derecho, basándose en los documentos probatorios y no en falsas e insuficientes alegaciones pretendidas por los hoy recurrentes.

4) Los fundamentos transcritos precedentemente no constituyen una causa de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, como refiere la parte recurrida, toda vez que más que un incidente se trata de un medio de defensa al fondo, puesto que concentra su atención en refutar los argumentos que justifican el presente recurso de casación, de manera que, dicho pedimento está dirigido a la procedencia pura y simple de las pretensiones que originaron la acción y la defensa de la sentencia criticada, por tanto, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido expuesto carecen de sustento, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y, con ello conocer del fondo el recurso de casación de que se trata.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente, alega, esencialmente, que la corte para rechazar el recurso se limita a expresar que no pudo comprobar ninguna irregularidad en el contrato de préstamo y que en este se establecía que los exponentes habían recibido la suma de RD\$ 7,500,000.00, sin embargo, no expone las razones jurídicas a las que obedece tal decisión, de manera que la alzada, no

ha sabido responder con suficiente fundamento legal las pretensiones de los recurrentes, lo que constituye una vulneración al principio establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a la afirmación de la corte, no recibieron la indicada suma, tampoco rubricaron el contrato, y la ejecución de este estaba sujeta a la emisión de un recibo de descargo otorgado por los hoy recurrentes, cuestiones que la corte no supo ponderar, lo que denota una errónea aplicación del derecho.

6) Respecto de los vicios presentados por los recurrentes, la parte recurrida se limitó a defender la sentencia impugnada alegando los fundamentos que justificaban su petición de declarar inadmisibile el recurso de casación lo que ha sido objeto de análisis previamente.

7) La corte señaló para rechazar la vía recursiva y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación: *“Que al respecto, los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO, sustentan sus pretensiones, alegando que al momento de firmarse el acuerdo de que se trata, el mismo estaba sujeto a la emisión de un recibo descargo de parte de los demandantes, que sería hecho y de producirse el desembolso real y efectivo de la suma indicada lo cual nunca se produjo, razón por la que desconocen; prueba de ello lo constituye el hecho de que la primera página del convenio en cuestión, no contiene las iniciales contratantes, en franca violación a lo que establece la ley a esos fines, máxime cuando el Notario Público que lo instrumentó certifica que el mismo fue firmado en su presencia cuando la verdad es que el demandante y su esposa no han firmado en presencia de dicho notario. Que vistos los argumentos arriba transcritos, y de la verificación de la copia aportada por los recurrentes, de dicho contrato, se advierte que el mismo sí tiene la rúbrica de las partes contratantes, y en su parte posterior se encuentra la firma de ambos, debidamente legalizadas por MILTON RAFAEL GONZÁLEZ BRENNZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, lo que le indica a esta Corte que contrario a lo alegado respecto a una serie de irregularidades que no fueron observadas por esta Alzada, dicho convenio parece a toda luces regular; que en dicho documento se indica además que: “Los deudores reciben en esta misma fecha la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$7,500,000.00), moneda del curso legal, productivo de interés de dos punto siete (2.7%) por ciento mensual o el máximo de cualquier tipo de interés que en el futuro permita la ley o disposiciones de la Junta Monetaria, suma que se obligan a pagar en un (1) año a contar de la esta fecha”, lo que demuestra, a juicio de esta Corte, que estos señores si recibieron la suma señalada, y no como alegan. Que en definitiva, esta Corte ha ponderado las argumentaciones invocadas por la recurrente en la forma indicada, las cuales han sido consideradas como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, no habiéndose comprobado que las firmas contenidas en el contrato antes señalado no fueron puestas por estas, pero mucho menos que en la parte delantera no se encuentren sus iniciales, sino que por el contrario dicho convenio fue suscrito con su consentimiento, sin advertirse irregularidad alguna, razones por las que debe ser rechazado el Recurso de Apelación interpuesto por estos últimos y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por la Corte”.*

8) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que los demandantes, actuales recurrentes, Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, persiguen con su acción que se declare la nulidad de un contrato de préstamo suscrito en fecha 23 de enero de 2009, cuyo cumplimiento de pago persigue el recurrido en su perjuicio y que, a decir de los recurrentes, contiene varias irregularidades que lo hacen inválido, ya que nunca fue firmado en presencia del notario que hace tal afirmación, asimismo los valores prestados y que en el contrato se indica que fueron entregados en esa fecha, no es cierto, puesto que este evento estaba sujeto a que los recurrentes emitieran recibo de descargo al momento del desembolso, lo que no sucedió, hecho que se demuestra, según afirman, de no haber rubricado el referido contrato en su primera página.

9) Sobre el particular, se advierte del estudio de la sentencia criticada, que la corte valoró el contenido del contrato cuya nulidad se persigue, estableciendo que de este se verificaba que los recurrentes sí rubricaron la primera página del documento de préstamo, conteniendo incluso su firma en la parte

posterior, sin que hayan probado que estas no fueron puestas por ellos o que no se corresponden a su firma, documento que además, fue debidamente notariado por un oficial público; que igualmente en la referida pieza se especificó que los recurrentes recibían en calidad de préstamo la suma de RD\$7,500,000.00, a un interés mensual del 2.7% por ciento o el máximo de cualquier tipo de interés que en el futuro permita la ley o disposiciones de la Junta Monetaria, valores que debían ser pagados en un año a contar de la fecha de su suscripción, lo que permitió a la corte determinar que las irregularidades denunciadas no se constataban, por lo que, en efecto, sí recibieron la suma señalada, contrario a sus argumentos, los cuales no fueron probados.

10) En ese orden de ideas, cabe señalar en relación a que no es correcta la afirmación que hizo el notario público de haber tomado las firmas de los recurrente en su presencia, que los notarios tienen a su cargo, además de otras potestades, recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad<sup>1</sup>, en cuyo sentido ha sido juzgado que las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad<sup>2</sup>, de manera que el razonamiento de la corte en relación a que no se comprobaron los argumentos de los recurrentes es correcto.

11) Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, la corte no incurrió en vulneración de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia en falta de base legal, como han denunciado los recurrentes, ya que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>3</sup>; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el único medio propuesto por los recurrentes y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano contra la sentencia núm. 382, dictada en fecha 27 de junio del 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)